

## **CONSULTA SOBRE PEAJES DE ACCESO DE CONSUMO ELÉCTRICO Y REFACTURACIONES LLEVADAS A CABO POR LOS SUMINISTRADORES DE ENERGÍA<sup>1</sup>**

*Lourdes García Montoro  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

Desde una Oficina Municipal de Información al Consumidor se plantea consulta al Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla La Mancha (CESCO) en los siguientes términos:

### **HECHOS**

Con motivo del Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011 respecto de los peajes de acceso establecidos para el cuarto trimestre de 2011 y primer trimestre de 2012, las comercializadoras de energía, en base a la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, y la Resolución del 25 de abril de 2012 de la Dirección General de Política Energética y Minas, están facturando la parte proporcional de los meses anteriores, tal y como les reconoce la resolución judicial.

Se están dando casos en que durante los meses de octubre de 2011 hasta marzo de 2012, el titular del contrato de suministro era una persona distinta a la que es titular del contrato de suministro en el momento de la refacturación y que es a la que se le repercute, digámoslo así, aquellos “atrasos”. También se da el caso de que siendo el suministrador de energía (Iberdrola) en el periodo de octubre 2011 – marzo 2012, ahora quien suministra es otro distinto (Endesa) y este suministrador el que realiza la facturación de los mencionados ajustes.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

Según el parecer de la OMIC, el obligado al pago de estos “ajustes de precios” sería el titular del contrato de suministro durante los meses en que se debería de haber cobrado y no se cobró.

## **RECLAMACIÓN ANTE EL SUMINISTRADOR**

Sin embargo, una reciente reclamación ha sido desestimada por Iberdrola con estos argumentos:

“Procedemos a informarles de que:

- El ajuste de precios incluido, se ha realizado de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en la Resolución de 25 de abril de 2012 (BOE 26 de abril), de la Dirección General de Política Energética y Minas, para regularizar las tarifas de último recurso del periodo 1 de octubre 2011 a 31 de marzo de 2012.
- El desglose de este ajuste para los distintos periodos del año 2011 y 2012 indicados, se detalla en el reverso de la factura.
- Este ajuste se fracciona en cuotas de un solo importe que va a aparecer en las facturas hasta el 31 de diciembre de 2012, salvo en la factura de agosto en la que se incluye el ajuste por la regularización debida a las nuevas tarifas de último recurso aplicables a partir del 1 de abril de 2012 y que afecta al consumo efectuado entre los días 1 y 25 de abril, fecha en que se publicaron dichos precios con carácter retroactivo al 1 de abril. Este recargo se aplica en la factura de agosto, y no en las posteriores.
- Así mismo, les indicamos que según lo establecido en esta Orden Ministerial, procede la repercusión de la regularización efectuada al actual usuario efectivo de la energía del punto de suministro, independientemente de su vinculación con el mismo en el periodo regularizado.”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se transcribe a continuación el artículo 4.3 de la citada Orden IET 843/2012 de 25 de abril:

*“3. Las refacturaciones que deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden ministerial resultarán de aplicación a cada uno de los puntos de suministro con contratos en vigor en cada uno de los periodos afectados.*

*En el caso de que se hubieran producido cambios de titularidad, bajas de suministro o cambios de suministrador, los afectados podrán poner este hecho en comunicación de la empresa suministradora, a los efectos oportunos.”*

En opinión de la OMIC, los “efectos oportunos” solo tienen sentido para evitar que el que es titular del abono desde Julio de 2012 no deba de pagar una regularización de precios de unos meses que no era titular de ningún contrato de suministro eléctrico con quien intenta ahora facturarles.

## CONSULTA

¿Está el actual titular del abono obligado a pagar los ajustes correspondientes al periodo octubre 2011 – marzo 2012 en el que no era titular del mismo?

## RESPUESTA CESCO

### 1. Objeto de la consulta

La consulta no cuestiona los argumentos del Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011, confirmados poco después por la misma Sala en Auto de 28 de febrero de 2012. Los citados autos resuelven el incidente de ejecución planteado por la empresa suministradora de energía, en el que se pedía la suspensión cautelar de la aplicación del artículo 1.2 de la Orden ITC 2585/2011 como consecuencia de la presunta ilegalidad de la reducción de los peajes de acceso como mecanismo de compensación ante la subida de los precios de la energía eléctrica, medida que, de adoptarse en sucesivas Órdenes agravaría la cuantía del déficit cuyo pago se pospondría para ulteriores ejercicios.<sup>2</sup>

Lo que en realidad pretende la consulta es que se dilucide quién debería hacerse cargo del pago de las refacturaciones de consumo eléctrico correspondientes a periodos en los que el actual titular del contrato de suministro no era tal, sino otra persona.

### 2. Previsiones contenidas en la Orden IET/843/2012 de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial

En aplicación de las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo en Autos de 28 de febrero y 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012, la Orden IET/843/2012 de 25 de abril prevé, en su artículo 4, que las refacturaciones correspondientes a los periodos de octubre de 2011 a marzo de 2012, serán fraccionadas en partes iguales en las

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, Autos de 2, 8, 12 y 15 de marzo del Tribunal Supremo.

facturas que se emitan para cada contrato en vigor en el momento de aplicar cada una de las facturaciones.

Dichas refacturaciones deberán aplicarse a “cada uno de los puntos de suministro con contratos en vigor en cada uno de los periodos afectados”. El mismo precepto prevé la posibilidad de que se produzcan “cambios de titularidad, bajas de suministro o cambios de suministrador”, otorgando a los afectados la posibilidad de “poner este hecho en comunicación de la empresa suministradora, a los efectos oportunos.” La empresa debe tener en cuenta la situación de cambio de titularidad o baja “a los efectos oportunos”. De ello se induce que los “efectos oportunos” no pueden ser otros sino los de exigir la refacturación al titular obligado a pagar, esto es, a quien consumió la energía eléctrica facturada incorrectamente o, en caso de baja, imponer la refacturación única y no en facturas separadas hasta el 31 de diciembre. Es la empresa quien debería asumir los riesgos derivados de la incorrecta facturación, y no la persona física titular de un contrato posterior.

### **3. Normativa sectorial: obligación de comunicar el cambio de titularidad del contrato de suministro de energía**

A tenor del artículo 79.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, “el contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla ni venderla a terceros.”

Para el caso de cambios de titularidad o subrogaciones, el Real Decreto prevé en su artículo 83.1: “el consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa distribuidora mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.”

En el caso de cambio de titularidad, el nuevo titular del contrato de suministro se vería obligado a poner en conocimiento de la empresa la nueva situación para poder hacer valer todos sus derechos, en el caso concreto, poder reclamar a la empresa la adjudicación del pago de las refacturaciones al antiguo titular del contrato y usuario real de la energía y, por ello, obligado al pago. El nuevo titular solo debe hacerse

cargo del pago de la energía efectivamente consumida, y no de aquella que lo fue cuando el contrato estaba a nombre de otra persona.

#### **4. Partes contratantes**

En el caso objeto de consulta, presuponemos que el actual titular del abono al que se pretenden cobrar las refacturaciones ostenta tal posición porque le fue transferida por parte del anterior titular en base a las disposiciones antes mencionadas. En este caso, existe un contrato personal entre el suministrador de energía y el consumidor que sólo produce efectos entre las partes, según los principios generales contenidos en el artículo 1257 del Código Civil. Por esta razón, la empresa está obligada a reclamar el pago de las refacturaciones al titular del contrato en el momento que se pretende refacturar, dado que el contrato solo produce efectos entre las partes y no puede reclamarse el pago al titular posterior que no disfrutó del servicio en aquel periodo. De ahí la obligación de comunicar a la empresa el cambio de titularidad en el contrato, pues caso contrario los afectados tendrán que soportar las eventuales consecuencias negativas del cambio no comunicado.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 1955/2000 requiere que el consumidor que pretenda traspasar su contrato a otro esté al corriente de pago, aunque en el momento del traspaso lo estuviera, una vez publicada la Orden IET/843/2012 esta situación se habría modificado, y el antiguo titular del servicio tendría ahora una deuda con la compañía eléctrica por los servicios recibidos durante los meses de octubre 2011 a marzo 2012, y no cobrados en aquel momento. En cualquier caso, el nuevo titular del suministro no puede asumir las consecuencias negativas de este cambio sobrevenido de circunstancias derivadas de una modificación normativa en aplicación de una resolución judicial. Es el titular del punto de suministro en el periodo al que se aplica la refacturación el obligado al pago y es la empresa comercializadora la que debe soportar las consecuencias negativas del cambio de titularidad y en su caso, el riesgo de un eventual impago. Así, la empresa verá reducidas sus posibilidades de defensa: tendrá que emitir facturas a nombre del anterior titular y en caso de impago podrá ejercer las correspondientes acciones civiles para exigir el pago, pero lo que no podrá hacer en ningún caso será resolver el contrato (que ya está extinguido por el cambio de titularidad), ni proceder a la suspensión del suministro por falta de pago.

#### **5. ¿Quién está obligado al pago de los ajustes?**

Como se ha dicho, el contrato de suministro es un contrato personal que solo produce efectos *inter partes*. El nuevo titular ha celebrado un nuevo contrato y los

efectos del anterior son aplicables únicamente entre las partes contratantes en aquél momento, es decir, empresa y antiguo titular, y es a éste último a quien debe exigirse el pago de los ajustes.

El actual titular no tiene por qué hacerse responsable de los gastos de los cuales no ha sido el efectivo usuario, y reclamarle a la compañía eléctrica la asignación de estos gastos al antiguo usuario, titular del punto de suministro al que se atribuyen los ajustes.

La compañía eléctrica, que conocía el hecho del cambio de titularidad del servicio que, tal y como estipula el artículo 83 RD 1955/2000, debe comunicársele, debe reclamar las cantidades adeudadas al titular del servicio durante el periodo octubre 2011 – marzo 2012, ya que es concedora de este hecho y, además, el actual titular ha interpuesto la reclamación recogida en el artículo 4.3 Orden IET/843/2012 “a los efectos oportunos”, poniendo de nuevo en conocimiento de la compañía el hecho de ser un nuevo titular que no disfrutó de los servicios por ella prestados en el periodo que se le está cobrando.

## **6. Comisión Nacional de Energía**

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional del Energía examinó en su informe 39/2011 la propuesta de orden por la que se establecían los peajes de acceso a partir del 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial . En este informe se justifica la necesidad de aplicar las refacturaciones por desajustes temporales durante el ejercicio 2011.

## **7. Conclusiones**

- a) El contrato de suministro es un contrato personal, y así lo establece la normativa sectorial en el artículo 79.3 del Real Decreto 1955/2000. Los efectos del contrato se despliegan únicamente entre las partes, y no puede responsabilizarse a un tercero del pago de ajustes por consumos realizados durante la vigencia de un contrato del cual no es titular.

- b) Las refacturaciones resultarán de aplicación a cada uno de los puntos de suministro con contratos en vigor en cada uno de los periodos afectados, tal y como prevé el artículo 4.3 de la Orden IET/843/2012. Ello impide a la compañía eléctrica atribuir el pago de servicios no facturados con anterioridad al titular cuyo contrato no estaba en vigor en el momento en que debían haberse repercutido. El pago de las refacturaciones debe reclamarse al antiguo titular del contrato durante el periodo afectado.
  
- c) Obligación de los afectados de comunicar a la compañía suministradora el cambio de titularidad en el servicio, según el tenor del artículo 83.1 Real Decreto 1955/2000. De este modo los afectados podrán hacer valer sus derechos ante la compañía que, aun a riesgo de sufrir un impago, sólo podrá reclamar el pago de los servicios al usuario efectivo de los mismos. Es la empresa comercializadora la que debe soportar las consecuencias negativas de dicho cambio de titularidad, debiendo emitir facturas a nombre del anterior titular, pudiendo ejercer las acciones civiles correspondientes para exigir el pago. Pero en ningún caso podrá resolver el contrato ni suspender el suministro por falta de pago en contra de aquél a quien no le es atribuible dicho impago.